

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04-may.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Secretario

Auto Int. N°: 1032
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JC Distribuciones Medicas
Demandado: Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00231-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARAN**, representada legalmente por EDWIN HARVEY EATO RUIZ o quien haga sus veces, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **CLINIA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA**, representada legalmente por Luz Yenni Ramírez Benavidez quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de **\$42.034.200** por concepto de capital contenida en la factura electrónica N° 8256, con fecha de expedición 31-agt- 2021 y exigible 1 sep-2021.

b) Por los intereses de mora desde el 01-sep.-2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

d) Por la suma de **\$13.893.750** por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 8378 expedida el 7-sep-2021 y fecha exigible 08-sep.-2021.

e) Por los intereses de mora desde el 8-sep.-2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

f) Por la suma de **\$2.648.783** por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° 8424 expedida el 9 de sep-2021 y exigible el 10-sep-2021.

g) Por los intereses de mora desde el 10 sep-2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.), de la siguiente manera:

La clínica **CLINIA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA** de conformidad de conformidad de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de las facturas electrónicas materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar **cita previa** para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.884.587 y T.P N° 180.281, para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder a ella conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a7a024816abcad59f502de88a576a86c7af3a0188adb270015c366fd53763**

Documento generado en 09/05/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>